REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00610-00
Accionante: MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA
Accionado : ASMET SALUD EPS-S.

Valledupar, septiembre 8 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, en contra de ASMET SALUD EPS-S., para la protección de sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna.

2. HECHOS:<<

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que: la señora MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, es una mujer de 62 años de edad, y que se encuentra afiliada en salud a ASMET SALUD EPS-S. SAS.

Que, al asistir a una cita con oftalmología, el día 16 de junio del año en curso, le fue diagnosticada una degeneración de la mácula y el polo posterior del ojo izquierdo, al igual que una catarata senil en mismo ojo, por lo que el oftalmólogo tratante ordena como una necesidad, someterla a una intervención quirúrgica para evitar perder la visión, en la cual debe practicársele el procedimiento de VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + LASER + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR, cuya cirugía, según ASMET SALUD EPS-S., debe ser realizada en la ciudad de Barranquilla.

Que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, alojamiento, y manutención en la ciudad de Barranquilla, ni para ella ni para un acompañante, ya que se encuentra en estado de extrema pobreza, ya que es madre cabeza de hogar y no cuenta con empleo fijo ni con apoyo económico de otros familiares; y sin los viáticos muy seguramente no podrá acceder al procedimiento y perderá la visión de su ojo izquierdo.

Que, después de haber autorizado la cirugía, y haberse programada para el día 1 de septiembre de 2021, en MAXIVISIÓN IPS., de la ciudad de Barranquilla, la EPS ASMET SALUD se ha negado a autorizarle el auxilio de transporte, alojamiento y manutención para poder desplazarse a esa ciudad, a fin de que le sea practicada la cirugía ordenada.

Que además de la enfermedad de la visión, también ha sido diagnosticada con otras patologías como lo son, el **HIV.,** contraído desde el año 2009, y **HAT (Hipertensión arterial),** como se muestra en su historia clínica adjunta.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar sus derechos fundamentales a la Salud, a La Seguridad Social, y a la Vida Digna, y que como consecuencia, se ordene a ASMET SALUD EPS-S. SAS., proceda a autorizarle y a entregarle los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y demás gastos que necesita para trasladarse a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, donde fue remitida por parte de la entidad tutelada, tanto para ella como para un acompañante, con el fin poder asistir, y que se le practique la cirugía ordenada por el oftalmólogo tratante, lo cual se trata de la práctica del procedimiento de VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + LASER + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR.

3. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, agosto 30 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada, para que suministraran todo cuanto supieran sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

RESPUESTA DE ASMET SALUD EPS-S. SAS. – Que, en atención a la solicitud de TRASPORTES, elevada por la accionante se informa que esa entidad, en aras de garantizar la prestación de un servicio oportuno a favor de la usuaria MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, garantizará la autorización por concepto de Transportes, con el fin de atender la necesidad de la usuaria en lo que respecta al desplazamiento por fuera del lugar de su residencia a recibir atención médica.

Que en lo que respecta al servicio de Alojamiento y Alimentación, informa que estos corresponden a servicios que no son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

Que, ASMET SALUD EPS-S. SAS., tiene unas obligaciones legales y presupuestales establecidas en la ley 1751 de 2015, artículo 15, tanto con sus afiliados como con la prestación de servicios cubiertos por el plan de beneficios en salud (PBS), y (NO PBS), en ese sentido, los servicios excluidos por este plan radican única y exclusivamente en cabeza del núcleo familiar del usuario, al considerar que los mismos no son considerados propiamente servicios de salud.

Igualmente, manifiesta que, la UPC girada a Asmet Salud, se encuentra destinada específicamente al Plan de Beneficios en Salud (PBS) y (NO PBS) o también entendido como NO POS, que es un recurso público, y que si lo destinan a un fin diferente podrían incurrir en un tipo

penal denominado "peculado por aplicación oficial diferente" ya que se trata de recursos de destinación específica dirigidos al sistema nacional de salud.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, tutelar los derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna de la señora MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, por la decisión de no autorizar y suministrar los gastos de Transporte, Hospedaje, alimentación y demás gastos que necesita para trasladarse junto con un acompañante a la ciudad de Barranquilla, Atlántico para la realización del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + LASER + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante, ordenando el suministro de los gastos de traslado de la actora y de un acompañante a una ciudad distinta de Valledupar para la realización del procedimiento ordenado así como los gastos de alojamiento de ella y de un acompañante en caso de ser necesario, por cumplirse las reglas jurisprudenciales establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como se procederá a exponer.

Ello habida cuenta que comprobado está que a la paciente le fue ordenado por el oftalmólogo tratante, el procedimiento señalado, que para tal efecto le fue remitida a la ciudad de Barranquilla, y que no ha podido realizársele porque la EPS-S., accionada no le ha suministrado los medios económicos para acceder a ese procedimiento asi como que la actora carece de medios económicos y se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Procedencia de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluables del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados…"

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado "Plan de Beneficios en Salud"

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como *"(…) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."*[47] Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de *"(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser', de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos."*[48]

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, *"(…) se*

constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuencialmente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas."[49]

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que *"(…) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud."*[51]

Suministro de Transporte

En sentencia SU 508 de 2020, se sostuvo

206. La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud.

207. Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

208. Sin embargo, la Sala observa que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud** vigente en la actualidad.

209. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional.

210. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia.

211. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

212. La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte

213. Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

214. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas[ ]:

a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cuales considera que le están siendo vulnerados por ASMET SALUD EPS-S. SAS., con su decisión de no autorizarle y suministrarle los gastos de transportes, de ida y regreso a la ciudad de Barranquilla, hospedaje, alimentación y demás gastos que necesita para poder trasladarse junto con un acompañante a ese lugar donde fue remitida por su EPS., y poder de esa forma ser sometida al procedimiento quirúrgico que le fuera prescrito.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado que la actora cuenta con la edad de 62 años.

As mismo se encuentra demostrada su afiliación a la entidad accionada a través de la historia clínica, en la respuesta a la petición de transporte y gastos emitida por la EPS ASMET SALUD adosada a la demanda de tutela y por así aceptarse en la contestación de la demanda por la accionada.

Igualmente se encuentra demostrado que la señora en fecha 16 de junio de 2021 al realizársele examen oftalmológico se determinó en OI " AGUJERO MACULAR DE ESPESOR TOTAL", y que le fue autorizado la realización del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES + GASES + EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR" tal como se verifica en historia clínica suscrita por médico especialista en oftalmología y en autorización de servicio cuyo pantallazo se inserta.

De igual manera se encuentra acreditado que la actora padece de VIH e hipertensión arterial , tal como se desprende de la historia clínica aportada

De acuerdo con ello conforme a la sentencia T 376 de 2019, se constituye en un sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto a la capacidad económica de la actora se logra verificar que hace parte del régimen subsidiado, nivel 1, como se desprende de la autorización de servicio

Bajo ese derrotero , se tiene entonces que la actora pretende se le suministren los gastos de transporte , alojamiento y manutención de ella y de un acompañante desde la ciudad de Valledupar hasta la ciudad de Barranquilla y de regreso de Barranquilla a Valledupar

En lo que corresponde a este pedimento, se tiene que en la contestación de la tutela la EPS ASMET SALUD afirmo que autorizará los pasajes solicitados para que pueda trasladarse la usuaria paciente a la ciudad de Barranquilla a realizarse el procedimiento sin embargo no se verifica que se hubiere aportado autorización alguna.

En materia de suministro de transporte intermunicipal particularmente útil resulta traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia T-206 de 15 de abril de 2013, expedientes acumulados T-3699975, T-3700935, T-3705404 y T-3707429, precisó el contenido y alcance del Acuerdo 028 de 2009, emitido por la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y recordó las reglas y subreglas de la Cobertura de transporte y alojamiento en virtud del principio de integralidad en salud.

En esta decisión, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, reitera que este acuerdo, que cobija tanto al régimen contributivo como al subsidiado, incluye dentro del POS el servicio de transporte y en consecuencia debe ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que *"i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido. ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia1*.

En cuanto a *"las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal"* las circunscribe a los siguientes eventos[2]:

1Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

[2] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente3.
ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento".

En el presente asunto se tiene que el procedimiento le fue autorizado por la EPS ASMET SALUD, a la cual se encuentra afiliada la actora Maria Esther Cujia Urrutia, que existe manifestación acerca de la carencia de recursos económicos para asumir los gastos del traslado lo cual se acompasa con el tipo de vinculación al sistema de salud, siendo este el régimen subsidiado nivel 1 , y sin que la entidad accionada quien puede tener información económica de la actora hubiere controvertido esta afirmación lo hiciere; igualmente es evidente que no practicarse el procedimiento se afectaría la salud pues precisamente evitar ello es la finalidad del procedimiento ordenado en lo que tiene que ver con el ojo izquierdo al constatarse "Agujero Macular de Espesor Total"

Atendiendo tales directrices, es claro que en el caso bajo examen se dan los requisitos para autorizar por vía de tutela los gastos de traslados de la accionante en caso tal de que el procedimiento por ella requerido sea autorizado para ser llevado a cabo en otra ciudad diferente a Valledupar y de estadía, en el evento de que su atención exigiese más un día duración, pues es evidente que de no efectuarse se pone en riesgo su salud, en lo que corresponde con la visión del ojo izquierdo, y máxime en tratándose de una persona que padece de la enfermedad de VIH respecto de las cuales la Corte Constitucional ha sostenido son acreedoras de una especial protección constitucional.

También establece tres situaciones, *"en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un* ***acompañante*** *del paciente[4]."* referidas a que *"i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".*

En este caso se evidencia que no se cuenta con recursos para pagar los gastos de traslado y alojamiento de un acompañante; de otro lado si bien se trata de una persona de 62 años con hipertensión arterial y VIH, y es precisamente por problemas de visión que se ha de realizar el procedimiento por lo que se estima procedente acceder a ordenar se suministre no solo los gastos de transporte de la actora sino de un acompañante , y en caso de que la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento de éste.

No obstante, no accederá al pago de los gastos de alimentación pues esta es una carga imposible de subsidiar, porque como bien lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-655 de 23 de agosto de 2012, dentro del radicado 3.448.621 *"este gasto tenía el carácter de ser un gasto fijo que igualmente debía cubrir la madre en cualquier circunstancia, como parte de su obligación legal de brindar alimentos a su hijo hasta que este llegase a la mayoría de edad, sin distinción del lugar en donde se tuviese que cumplir (…) se considera un gasto improcedente que no debe ser reconocido vía tutela, ni ocasionó amenaza o vulneración en relación con los derechos fundamentales del menor…"*

Conforme lo anterior estima el despacho que la EPS -S ASMET SALUD , vulneró los derechos a la salud y a la seguridad social de la señora Maria Esther Cujía Urrutia al negarse a asumir los gastos de transporte y alojamiento de ella y un acompañante desde la ciudad de Valledupar a una ciudad distinta para la realización a la primera de las mencionadas del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES + GASES + EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR

En este orden de ideas, se concederá el amparo constitucional pretendido, y en consecuencia se ordenará a EPS ASMET SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a suministrar a MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA los gastos de traslado para ella y un acompañante a la ciudad a la cual deban trasladarse para la realización del procedimiento denominado denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES + GASES + EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR, conforme autorización emitida por la EPS-S- accionada. Asi mismo los gastos de alojamiento de la actora y de un acompañante en caso de que la atención médica exigiese más de un día de duración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Colombiana,

5. RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos Fundamentales a La Salud, Seguridad Social, y Vida Digna, de MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, en contra de ASMET SALUD EPS-S. SAS.

SEGUNDO. - ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S. SAS., a través del doctor Guillermo José Ospina López , en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice, y suministre a MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA los gastos de traslado para ella y un acompañante a la ciudad a la

---

mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01 , T-197/03 y T-760/08, entre otras.

3 Sentencia T-769 de 2012.

[4]Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

cual deban trasladarse para la realización del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES + GASES + EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR, conforme autorización emitida por la EPS-S- accionada. Asi mismo los gastos de alojamiento de la actora y de un acompañante en caso de que la atención médica exigiese más de un día de duración.

TERCERO: NEGAR la pretensión de suministro de gastos de manutención por la razón expuesta en la parte motiva.

CUARTO. - PREVENIR a ASMET SALUD EPS-S. SAS., para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – Se Autoriza a la empresa accionada ASMET SALUD EPS-S. SAS., para que haga los respectivos recobros al ADRES, de los gastos en que incurra por motivos de esta acción de tutela, y que no sean de su cargo.

SEXTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

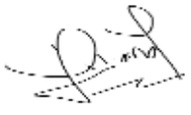

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez